

*Proceso Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación No. 2020-579/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el expediente se encontró que a la fecha existe solicitud por parte del extremo activo de la Litis atinente a la fijación de fecha y hora para la práctica de diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela para ser realizada por la suscrita.

Se tiene que tal petición fue fundamentada en la siguiente premisa fáctica *“Lo anterior, teniendo en cuenta que la Alcaldía de Bucaramanga tiene un atraso de más de dos años en la realización de las diligencias de secuestro, tiene represados más de dos mil despachos comisorios para dicha práctica.”*¹ Sin embargo, el promotor del litigio no aportó al plenario medios de convicción, es decir, documentos, formatos o registros que den cuenta de su afirmación, por lo que la misma solo tiene fundamento en dichos de paso y carece de todo soporte.

En virtud de lo anteriormente dispuesto, por este despacho será denegada la petición que antecede a la presente providencia y en su defecto, se dispondrá como en derecho corresponde, en este caso, comisionando al **ALCALDE DE BUCARAMANGA** para que, en cumplimiento de sus facultades, de cumplimiento a lo ordenado por este despacho en este proveído.

Teniendo en cuenta que se registró la medida de embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 300-17808 ubicado en el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SANTANDER EN LA CALLE 29 # 5-30** de propiedad de los demandados **JEFFERSON CRUZ RUEDA** identificado con C.C No. 1.098.647.917 y **LINA ELVIA RUEDA** identificada con C.C N° 37.943.024, según consta en el certificado expedido por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, de conformidad con el artículo 37 y 38 del C.G.P éste último adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020 el presente Juzgado,

¹ Memorial visible a PDF N° 17 del Cuaderno de Medidas cautelares del expediente digital.

DECRETA

PRIMERO: COMISIONAR AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN GIL - SANTANDER, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 300-17808 ubicado en el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SANTANDER EN LA CALLE 29 # 5-30** de propiedad de los demandados **JEFFERSON CRUZ RUEDA** identificado con C.C No. 1.098.647.917 y **LINA ELVIA RUEDA** identificada con C.C N° 37.943.024, según consta en el certificado expedido por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**. Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para subcomisionar, **designar**, posesionar al secuestro, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

SEGUNDO: DESÍGNESE de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en este Juzgado a **KAREN PAOLA GARCÍA AFANADOR** domiciliada en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 Edificio El Plaza - con número de teléfono 3166781983 y correo electrónico: karenafanador0216@outlook.com a quien se le deberá comunicar su designación conforme lo dispone el art. 49 C.G.P. la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P. Como honorarios provisionales se fija la suma de (\$250.000=).

Asimismo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Líbrese los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.



Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **165** QUE SE
FIJÓ EL DIA: 13 DE OCTUBRE DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA